

Cuenta. La Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal con el escrito de fecha dieciocho de marzo del año en curso, signado por Carmelo Matías Camacho y otros, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las **catorce horas con cuarenta y ocho minutos** del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.
Conste. -----

**Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez,
Coordinadora de Ponencia en funciones de
Secretaria General de este Tribunal.**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/04/2021.

ACTOR: FRANCISCA OFELIA
VALENTÍN APOLONIO Y OTROS,
QUIENES SE OSTENTAN COMO
CIUDADANAS Y CIUDADANOS
INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE
SAN JORGE NUCHITA, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
ADOLFO JAIME LASTRE
BALTAZAR Y JOSÉ LUIS BARRERA
CEBALLOS, PRESIDENTE Y
SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN
JORGE NUCHITA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-
42/2021**, emitido el nueve de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

1.2 Dictamen por el que se identifica el método de elección de San Jorge Nuchita. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018², de treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, identificó el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

1.3 Asambleas de elección ordinaria. Con fechas veinticuatro de noviembre y veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo dos asambleas de elección de concejales municipales en San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Ciudadanas y ciudadanos electos en la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidente Municipal	Adolfo Jaime Lastre Baltazar	Daniel Lastre Romero
Síndico Municipal	José Luis Barrera Cevallo	Isaí Niño de Rivera Herrera
Regidora de Hacienda	Jaqueline Pérez López	Cleotilde Salazar Santiago
Regidor de Obras	Jorge Ramírez Zurita	Jesús García Pérez
Regidora de Salud	Armilda Vielma Ríos	Cielito Fidelina

¹ En adelante Consejo General del Instituto.

² En adelante dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva.

³ En adelante Dirección Ejecutiva.

Ciudadanas y ciudadanos electos en la asamblea de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidenta Municipal	Francisca Ofelia Valentín Apolonio	Silvia Cisneros Silva
Síndico Municipal	Pedro Villegas Valentín	María Matías Aguilar
Regidor de Hacienda	Brando Villegas Juárez	Efraín Apolonia Camacho
Regidor de Obras	Yecica González Vielma	Rosibel Díaz Ventura
Regidora de Educación	Obdulia Tiburcio Pérez	Yirilivia Bazán Rojas

1.4 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

1.5 Cadena Impugnativa. Con fecha veinte de marzo y catorce de julio del año dos mil veinte, este Tribunal Local y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictaron sentencias en los medios de impugnación identificados con claves JNI/64/2020 y acumulado; y SX-JDC-135/2020 y acumulado, respectivamente, en los que determinaron confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, por el que se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria del Municipio en cita.

1.6 Primer convocatoria a elección. Con fecha diez de septiembre, las autoridades tradicionales y el profesor Odilón Pedro Mejía Aguirre, Comisionado Municipal Provisional, emitieron la Convocatoria para la elección de Autoridades Municipales de San Jorge Nuchita, Oaxaca, correspondiente al periodo 2020-2022, a celebrarse el día veintisiete de septiembre de dos mil veinte, sin embargo de la razón asentada en la copia de la convocatoria y de lo plasmado en el acta de asamblea de veinte de septiembre, se advierte que dicho Comisionado se negó a firmar la convocatoria, y se propuso posponer la elección para el cuatro de octubre siguiente.

1.7 Citatorios a la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio y Adolfo Jaime Lastre Baltazar. Con fechas catorce y quince de septiembre se giraron tres oficios a dichos ciudadanos, a efecto de que

acudieran a una reunión en las oficinas de la Presidencia Municipal para tomar acuerdos y poder celebrar la asamblea extraordinaria, sin embargo, la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio se negó a recibirlos.

1.8 Convocatoria para asamblea de actos preparatorios. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el presidente del Comisariado Ejidal, el Presidente del Consejo de Vigilancia, los representantes del Consejo de Principales y el Alcalde Único Constitucional, en calidad de Autoridad Tradicional del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, emitieron convocatoria para llevar a cabo una asamblea con la finalidad de tomar acuerdos necesarios para la elección extraordinaria de sus autoridades municipales.

1.9 Asamblea de acuerdos de elección extraordinaria. El veinte de septiembre siguiente, tomando en cuenta las medidas sanitarias para prevenir el contagio del covid-19, se celebró en el auditorio municipal la asamblea convocada para esa fecha, en la cual se acordó que la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento se celebraría el día cuatro de octubre de esa misma anualidad, en la cual se votaría por los ganadores de las asambleas de veinticuatro de noviembre y veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, por el ciudadano Adolfo Jaime Lastre Baltazar y por la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio, respectivamente.

1.10 Convocatoria a elección. Con fecha veintidós de septiembre, las autoridades tradicionales, emitieron la Convocatoria para la elección de Autoridades Municipales de San Jorge Nuchita, Oaxaca, correspondiente al periodo 2020-2022, la cual, en atención a sus usos y costumbres, fue entregada mediante citatorios a cada ciudadana y ciudadano, así como a cada uno de los Agentes Municipales para que procediera a hacer del conocimiento de las y los ciudadanos de sus localidades. De igual modo se difundió por medio del perifoneo los días 27, 28 y 29 de septiembre de dos mil veinte, en la cabecera municipal y en las Agencias.

De igual modo, se giraron citatorios personalizados para las y los ciudadanos Francisca Ofelia Valentín Apolonio, Braulio Guadalupe Camacho y Elizabeth Cuenca Pérez.

1.11 Solicitud de revisión de documentación. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, las autoridades tradicionales de San Jorge Nuchita, Oaxaca, solicitaron al Instituto Estatal Electoral, la revisión de diversa documentación relativa a los acuerdos tomados para la elección extraordinaria que se tenía programada para el cuatro de octubre siguiente.

1.12 Notificación al Agente de San Miguel de Allende. El veintiséis de septiembre pasado, el Presidente del Consejo de Vigilancia y uno de los representantes del Consejo de Principales, se constituyeron a la Agencia de San Miguel de Allende, a efecto de notificar al Agente en funciones el citatorio y la convocatoria respectiva, sin embargo, dicho Agente comunicó que no asistiría hasta que las condiciones las pusiera el Comisionado Municipal Provisional.

1.13 Notificación al Agente de Guadalupe de Morelos. En la misma fecha el Presidente del Consejo de Vigilancia y uno de los representantes del Consejo de Principales, se constituyeron en dicha Agencia de Guadalupe de Morelos, a efecto de notificar al Agente en funciones el citatorio y la convocatoria correspondiente, quien firmó de recibido, así como el Alcalde de dicha Agencia. De igual modo autorizaron pegar la convocatoria en el palacio municipal y realizar el perifoneo.

1.14 Escritos de los Agentes Municipales y otros ciudadanos. Con fecha uno de octubre de dos mil veinte, los Agentes de las comunidades de Guadalupe Morelos, San Miguel de Allende, así como otras y otros ciudadanos del Municipio en cita, presentaron sendos escritos ante el Instituto Estatal Electoral mediante los cuales hicieron manifestaciones respecto de la supuesta asamblea electiva aduciendo que no existían condiciones para realizarse.

1.15 Solicitud de autoridades tradicionales. El dos de octubre, las autoridades tradicionales (Presidente del Comisariado de Bienes

Comunales, Presidente del Consejo de Vigilancia, Representantes del Consejo de Principales, y Alcalde Único Constitucional), solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas designaran personal a afecto de que funjan como observadores en la asamblea electiva.

1.16 Respuesta a solicitud. En la misma fecha la Dirección Ejecutiva mediante oficio IEEPCO-DESNI-588/2020, les hizo del conocimiento que atendiendo a la contingencia sanitaria, no era posible designar al personal, sin embargo les hicieron llegar un acuerdo relativo a unos lineamientos de carácter optativos, respecto de la celebración de elecciones de municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, haciéndoles saber que es la comunidad quien debe determinar lo correspondiente a su elección.

1.17 Escritos de la actora y otros cuatro ciudadanos. El dos, cinco, nueve de octubre de la pasada anualidad, entre sus manifestaciones, aluden que no existían condiciones para la celebración de la asamblea electiva, además que no se había dado cumplimiento al acuerdo IEEPCO en el cual se ordenaron realizar acciones a afecto de resolver la problemática en el Municipio, como tampoco se habían efectuado mesas de trabajo para ese efecto.

1.18 Asamblea de electiva. El cuatro de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la asamblea de elección extraordinaria en el auditorio municipal, en la cual la ciudadanía determinó elegir a sus autoridades.

Quedando constituido el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidente Municipal	Adolfo Jaime Lastre Baltazar	Daniel Lastre Romero
Síndico Municipal	José Luis Barrera Caballos	Isaí Niño de Rivera Herrera
Regidora de Hacienda	Jaqueline Pérez López	Cleotilde Salazar Santiago
Regidor de Obras	Jorge Ramírez Zurita	Jesús García Pérez
Regidora de Salud	Armilda Vielma Ríos	Cielito Fidelina

1.19 Remisión del expediente de elección. Con fecha ocho de octubre del año en curso, las autoridades tradicionales de San Jorge Nuchita

Oaxaca, remitieron al Instituto Estatal Electoral, el expediente de elección de la asamblea electiva.

1.20 Escritos de inconformidad. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, diversas ciudadanas y ciudadanos tanto de la cabecera municipal como de las Agencias, presentaron cinco escritos de inconformidad ante el Instituto Estatal, en los cuales manifestaron diversas inconformidades respecto del proceso electivo de dicho Municipio.

1.21 Reunión de trabajo. El veintidós de octubre de la pasada anualidad, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, se llevó a cabo una reunión de trabajo, a la que, únicamente comparecieron las autoridades tradicionales del Municipio en cita y personal de la Dirección Ejecutiva, sin la asistencia de la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio; reunión en la cual, dichas autoridades negaron ejercer actos intimidatorios hacia las mujeres ni a la ciudadana referida; adujeron que asistieron al domicilio de la citada ciudadana con el fin de convocarla a la asamblea electiva sin embargo se negó a recibirles los citatorios; finalmente solicitaron que se diera por concluido todo tipo de reunión, ya que el acudir a esta ciudad capital les genera muchos gastos, y se comprometieron a contestar las vistas que les fueron dadas con los escritos de inconformidad.

1.22 Solicitud para reprogramar reunión. En la misma fecha, la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio solicitó mediante escrito se reprogramara la reunión de trabajo citada, ya que no pudo asistir por problemas de salud.

1.23 Contestación de vistas. El veintisiete de octubre del año en curso, las autoridades tradicionales dieron contestación a los escritos de inconformidad, anexando diversas fotografías.

1.24 Acuerdo impugnado. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2020, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuhita, Oaxaca.

1.25 Juicio Electoral. En diciembre de la pasada anualidad, las y los actores interpusieron el presente juicio ante el Instituto Estatal Electoral, quien realizó el trámite de publicidad y rindió su respectivo informe circunstanciado.

1.26 Remisión de medio de impugnación. Con fecha diecisiete de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

En la misma fecha, se ordenó formar el presente juicio, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez para su debida sustanciación.

1.27 Radicación, medias de protección y requerimiento. Con fecha veintiséis de febrero el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral, quien requirió a la autoridad señalada como responsable copias certificadas de los expedientes de elección de periodos 2011-2013, 2014-2016 y 2017-2019, así como el de la elección ordinaria declarada inválida.

En la misma fecha, el pleno de este Tribunal, dictó medidas de protección a favor de la y los actores.

1.28 Comparecencia de los terceros interesados. Con fecha doce de marzo del año en curso el Presidente y Síndico Municipal de San Jorge Nuchita, Oaxaca, comparecieron ante este Tribunal a efecto de que se les reconozca el carácter de terceros interesados, haciendo diversas manifestaciones respecto de los hechos y agravios hechos valer por los actores, carácter que les fue reconocido mediante acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso.

1.29 Cierre de instrucción. En acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.30 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del diecinueve de marzo

del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra de los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán

respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, el artículo 89, inciso a), establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede respecto de los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

En este sentido, los actores controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-42/2021**, por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, ya que aducen que con dicha determinación se vulneran los principios de certeza jurídica, de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, el de igualdad y no discriminación, lo que hace evidente la procedencia del juicio y la competencia de este Tribunal para conocer del mismo.

3. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

El artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada ley.

En efecto, el citado artículo 10 en su numeral 1 inciso e) dispone que los juicios ciudadanos serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de ese ordenamiento legal.

El artículo 9 en comento en su inciso h), indica que uno de los requisitos de los medios impugnativos en materia electoral, es el nombre y firma autógrafa del o la promovente.

Ahora bien, en el caso se actualiza el sobreseimiento de la acción respecto a los siguientes ciudadanos:

N°	CIUDADANA (O)
1	Macaria Reyes Valentín
2	Gabina Alejo Pérez
3	Wilfrido G. Cuenca Herrera
4	Isabel Tiburcio Ramires
5	Guadalupe Solano Reyes

Lo anterior, porque omitieron plasmar su firma autógrafa o su huella dactilar en el listado de nombre y firmas que acompaña a la demanda, lo cual impide acreditar la manifestación de su voluntad para promover el juicio.

En efecto, los medios de impugnación, entre otros requisitos, deben presentarse por escrito y contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, ello, de conformidad con el artículo 9 en comento en su inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar el autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Así, la firma autógrafa es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, pues la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

En ese orden de ideas, cuando el medio de impugnación incumple el requisito en mención resulta notoriamente improcedente y, según corresponda, debe desecharse (si aún no se admite el juicio) o sobreseerse (cuando después de admitido se advierte la

improcedencia), conforme con lo dispuesto en el artículo 10 en su numeral 1 inciso e).

En consecuencia, toda vez que se actualiza la hipótesis antes prevista, debe sobreseerse el presente juicio, únicamente respecto de las y los ciudadanos señalados con antelación, por la falta de su firma autógrafa.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los terceros interesados en su escrito de comparecencia, solicitan que la demanda que dio origen al presente medio impugnativo debe ser desechada por lo siguiente:

Primero. Aducen que el medio de impugnación se interpuso fuera de los plazos establecidos para ello, puesto que la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio reconoce haber ostentado el cargo de Regidora de Obras, en el año dos mil diecinueve, y de las constancias que obran en el expediente se advierte que, dicha ciudadana es una persona activa en la vida política del Municipio, por lo tanto, no se debe considerar que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día veinte de diciembre del año en curso.

Al respecto, atendiendo al principio de buena fe con que actúa este Tribunal se tiene por cierta la fecha en que afirman los promoventes que tuvieron conocimiento del acto reclamado, máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha sostenido que, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

En ese sentido, al tratarse de un asunto que involucra a personas pertenecientes a una comunidad indígena, el derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar

⁴ En adelante Sala Superior.

que sustraiga a la o el ciudadano de esas comunidades de formalismos exagerados e innecesarios, para que en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado⁵.

De ahí a consideración de este Tribunal no se actualiza la causal de improcedencia aducida por los recurrentes.

Segundo. Solicitan que el medio de impugnación sea desechado por falta seguridad jurídica en los actos desplegados por el órgano administrativo electoral, ya que aducen que este Tribunal ya había resuelto el expediente JDCI/01/2021, el cual había sido presentado por correo electrónico, ante el Instituto Estatal Electoral el veintisiete de diciembre pasado, y el presente medio impugnativo fue presentado el veintitrés de diciembre, ante el mismo Instituto, lo cual a su consideración no resulta lógico que el juicio presentado cuatro días posteriores al que nos ocupa se le haya dado el trámite de publicidad, por lo que estiman que dicha actuación de la autoridad responsable compromete la presunción de buena fe con la que goza, conculcando con ello su derecho a la seguridad jurídica y certeza.

En ese sentido este Tribunal considera que con dichas manifestaciones no es posible desechar el presente medio impugnativo, pues este Tribunal considera que, la falta de diligencia en el actuar del personal del Instituto Estatal Electoral no debe afectar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Maxime que mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, ordenó dar vista a la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, de acuerdo a su competencia, investigue, substancie, resuelva, y en su caso sancione por una posible falta administrativa del personal de dicho Instituto por diversas

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en el enlace [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes.comunidades.in d% c3% adgenas](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes.comunidades.ind%c3%adgenas).

irregularidades que se suscitaron en la tramitación del presente medio de impugnación.

Sin embargo, se **dejan a salvo los derechos** de los terceros interesados para que de considerarlo necesario los hagan valer en la vía e instancias correspondientes.

Tercero. Los recurrentes solicitan que el presente juicio sea desechado porque aducen que para el caso que este Tribunal entre al estudio del expediente, se estaría violando en su perjuicio el principio de no juzgarlos o ser sometidos dos veces por los mismos hechos, ya que con la resolución recaída en el expediente JDCI/01/2021 quedó confirmado el acuerdo aquí impugnado, por lo que solicitan se deje las cosas en el estado que guardan.

A juicio de este Tribunal, los recurrentes parten de una premisa equivocada, ya que en la resolución recaída en el expediente JDCI/01/2021 el doce de febrero de dos mil veinte, no se entró al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que el pleno de este Tribunal determinó desechar el escrito de demanda ante la falta de firma autógrafa de las y los actores, por lo tanto, no es dable desechar el presente medio impugnativo como lo solicitan los recurrentes.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a los terceros interesados al pretender que se deseche el medio de impugnación.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y, en consecuencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, atenderá la pretensión de la parte actora, con el dictado de una sentencia de fondo.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en

los numerales 8, 9, 89 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. Ahora bien, para entrar al estudio del presente requisito de procedencia, este Tribunal estima necesario precisar lo siguiente:

El acuerdo impugnado por los actores fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, las y los promoventes manifestaron bajo protesta de decir verdad haber quedado enterados del acto el día veinte de diciembre pasado.

El escrito de demanda signado por las y los promoventes data de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, y fue remitido a este Tribunal hasta el diecisiete de febrero del año en curso.

Sin embargo, del análisis del escrito de demanda no se advierte la fecha en la cual fue presentado dicho medio de impugnación, ya que dicho escrito carece de sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, lo cual no da certeza de la fecha exacta en que fue presentada la demanda del juicio electoral.

Ahora bien, en un primer momento puede advertirse que la demanda fue presentada extemporáneamente.

Ante dicha situación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en el oficio por medio del cual remitió a este Tribunal el escrito de demanda, así como de las actuaciones relacionadas con la presentación del juicio que nos ocupa, omite informar la fecha en la cual fue interpuesto dicho medio de impugnación ante la oficialía de partes de ese Instituto.

También manifestó que la documentación relativa al presente juicio electoral se remitía hasta el diecisiete de febrero del año en curso, toda vez que fue hasta esa fecha que fueron encontradas en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de ese Instituto, haciendo mención que la persona encargada de dar trámite y publicidad a los medios de impugnación promovidos en contra de los actos del Consejo General del IEEPCO, relativos a las elecciones por sistemas normativos indígenas; el veinticinco de diciembre de la pasada anualidad, contrajo el virus SARS-CoV-2, aislándose y poniéndose en cuarentena, lo que originó que no se le diera un correcto trámite y debido seguimiento al citado medio de impugnación.

Es decir, dicho medio de impugnación fue remitido a este Tribunal cincuenta y seis días después de su presentación, pues se considera que fue presentado el veintitrés de diciembre del año dos mil veinte y fue remitido a este órgano jurisdiccional hasta el diecisiete de febrero del año en curso.

No obstante, cabe mencionar que atendiendo al principio de buena fe que goza este Tribunal se tiene por cierta la fecha en que afirman los promoventes que tuvieron conocimiento del acto reclamado, y por lo tanto, la falta de diligencia en el actuar por parte del personal del Instituto Estatal Electoral no debe afectar a la parte actora en la tramitación del presente medio de impugnación.

De ahí que, se considera tomar en cuenta lo aducido por los actores en el sentido de que, bajo protesta de decir verdad tuvieron conocimiento de la emisión del acto impugnado el veinte de diciembre de dos mil veinte, y que atendiendo a la fecha de la cual data su escrito de demanda es de considerarse que fue presentada el veintitrés de diciembre de la pasada anualidad.

Bajo ese contexto, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de diciembre de dos mil veinte; siendo así que, el escrito de demanda como ya se dijo, se presentó el veintitrés de diciembre, por ende, se estima

que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que los actores comparecen en su carácter de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, aunado a que la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita que se revoque el acuerdo a través del que se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento; ya que con dicha determinación se vulneran los principios de certeza jurídica, de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, el de igualdad y no discriminación. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE AMICUS CURIAE

Se tiene por recibido el escrito de fecha dieciocho de marzo del año en curso, signado por Carmelo Matías Camacho y otros, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, el cual se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

Visto el contenido del referido escrito, dichos ciudadanos solicitan se les reconozca el carácter de "*amicus curiae*" dentro del presente juicio electoral.

La figura jurídica de "*amicus curiae*" fue adoptada por tribunales internacionales, entre ellos el Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes al respecto han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en

un estado democrático de derecho, para allegar de **conocimientos especializados** a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Es por ello que la Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la litis sea relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de “*amicus curiae*”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Tal y como lo estableció en su jurisprudencia de rubro: “*AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”⁶; especificando que ese tipo de solicitudes son procedentes, siempre y cuando:

- a) Sean presentados antes de la resolución del asunto,
- b) Sea promovido por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Ahora bien, en el caso en concreto tenemos que los comparecientes exponen argumentos casi idénticos a los señalados por los terceros interesados; asimismo, lejos de aportar aspectos generales de cómo se celebró la elección extraordinaria en San Jorge Nuchita, Oaxaca, pretenden que se confirme el acuerdo general controvertido y se declaren infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=AMICUS.CURIAE..ES.ADMIISIBLE>.

De igual forma, se limitan a enfatizar que la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio y el ciudadano Pedro Villegas Valentín han acudido a sus domicilios a solicitarle sus firmas y copias de sus credenciales de elector para ciertos apoyos, y no para que sean utilizados como actores en el presente medio impugnativo.

Como se puede advertir, el escrito de cuenta no se trata de un documento imparcial que aporte una opinión fundada sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución, pues no tiene como finalidad el proveer mayores elementos para dilucidar la problemática planteada, sino que, los comparecientes de acuerdo a sus intereses, pretenden que se confirme el acuerdo general impugnado.

Por lo expuesto, se considera que el escrito en comento no reúne las características de “amigos de la corte”, **de ahí la improcedencia de su admisión y análisis** para objeto de la resolución que nos ocupa.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 perspectiva intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes⁸.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

⁷ En adelante, Sala Superior.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que la parte actora se autoadscribe como una persona indígena, aunado a que la elección en cuestión se realizó en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

7.2 Pluralismo jurídico.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de Sala Superior, que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General, como en la local (de

Oaxaca), así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

7.3 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de cuatro de octubre de la pasada anualidad.

7.4 Agravios

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis; lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Bajo esa perspectiva, resulta oportuno recalcar que, conforme a lo dispuesto el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de oficio será incorporado a su estudio, o bien que, habiéndolos planteado,

se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

En esa lógica, del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce que con el acuerdo impugnado es violatorio de sus derechos.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

- a) El acuerdo impugnado transgrede los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.
- b) Vulneración en su perjuicio del principio de certeza en materia electoral.
- c) Vulneración al principio de igualdad y no discriminación, lo cual transgrede su derecho a la participación política efectiva.
- d) El hecho de que no se le haya citado y no haya participado en la asamblea de elección extraordinaria, y las autoridades sostengan que, sí la citaron y sí participó, constituye un fraude al principio de paridad.
- e) Vulneración al acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018, por el que se aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018 que identifica el método de elección de San Jorge Nuchita, Oaxaca.
- f) La violencia ejercida en contra de las y los actores.

Agravios que fueron identificados tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**⁹

⁹ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"¹⁰

7.5 Metodología de estudio.

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios identificados con los incisos a), b) y e) se estudiarán conjuntamente; posteriormente los identificados con los incisos c) y d) serán analizados de manera conjunta; mientras que el identificado con el inciso f) se estudiará de manera individual, esto, en el orden antes señalado. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

7.6 MARCO NORMATIVO.

7.6.1 Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

¹⁰Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

➤ Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Al respecto, el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras cuestiones, para lo siguiente:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, en el entendido de que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

En otras palabras, la Norma Suprema contempla, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

7.6.2 La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

7.6.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹² en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

¹² Constitución Política Local.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

7.6.4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán

reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Así mismo, en su numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, para elegir a sus autoridades o representantes; sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetado por el estado.

El numeral 273 del referido ordenamiento, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

7.6.5 Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en

condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"¹³.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido¹⁴ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues

¹⁴ Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁵.

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**".

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

7.7 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al estudio de los agravios de la parte actora.

7.7.1 a) El acuerdo impugnado transgrede los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

b) Vulneración en su perjuicio del principio de certeza en materia electoral.

e) Vulneración al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el que se aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018 que identifica el método de elección de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

¹⁵ Aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. [En línea]. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%3%8DGENAS.,EL,PRINCIPIO,DE,MAXIMIZACI%3%93N,DE,LA,AUTONOMO%3%8DA,IMPLICA,LA,SALVAGUARDA,Y,PROTECCI%3%93N,DEL,SISTEMA,NORMATIVO,INTERNO.>

La parte actora aduce que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al validar la elección extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veinte, vulneró en perjuicio de las y los ciudadanos del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, el principio de autonomía y libre determinación, así como el de certeza en materia electoral

Lo anterior porque aducen que dicha asamblea se encuentra plagada de vicios, puesto que la convocatoria emitida por el Consejo de Principales, establecía *“Por única ocasión los actores que tengan la mayoría de votos por los assembleístas presentes, de las asambleas de 24 de noviembre y 22 de diciembre de 2019, serán los que integren la AUTORIDAD MUNICIPAL del municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán de León, Oaxaca, para lo que resta del periodo 2020-2022, para conocimiento de las autoridades correspondientes del estado e integración de los documentos de los electos que acrediten sus persona.”*

Recalcando que dicha inconsistencia fue reiterada en el desarrollo de la asamblea electiva, lo que a su consideración no es acorde con lo establecido en sus costumbres y método de elección que históricamente han adoptado en la comunidad, ni mucho menos al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el que se aprobó el dictamen que identifica el método de elección de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Por su parte, la responsable y los terceros interesados manifestaron que, la asamblea general comunitaria decidió la forma en cómo se llevaría a cabo la elección de sus autoridades municipales, y que todos los actos que se llevaron a cabo fueron puestos a consenso de dicha comunidad, de ahí que contrario a lo aducido por la parte actora dicha asamblea respetó los derechos autonomía y autodeterminación del Ayuntamiento en cita.

Este Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante resaltar que, de las constancias de los expedientes de elección de los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14,

numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Se advierte que, el método de elección de San Jorge Nuchita, Oaxaca, para elegir a sus autoridades municipales, es el siguiente:

Elección	2010	2013	2016	2020
Tipo de elección	Ordinaria	Orinaría	Ordinaria	Extraordinaria
Quien convoca	No especifica	No especifica	Autoridad Municipal	Autoridades tradicionales
Fecha en que se lleva a cabo la elección	17 de octubre	13 de octubre	06 de noviembre	04 de octubre
Cargos que se eligen Propietarios y suplentes	Presidencia Municipal; Sindicatura Municipal; Regiduría de Hacienda; Regiduría de Obras Regiduría de Educación y de Salud	Presidencia Municipal; Sindicatura Municipal; Regiduría de Hacienda; Regiduría de Obras Regiduría de Educación	Presidencia Municipal; Sindicatura Municipal; Regiduría de Hacienda; Regiduría de Obras Regiduría de Educación	Presidencia Municipal; Sindicatura Municipal; Regiduría de Hacienda; Regiduría de Obras Regiduría de Educación
Lugar de elección	Palacio Municipal	Auditorio Municipal	Auditorio Municipal	Auditorio Municipal
Quienes participan	Ciudadanas y ciudadanos de la cabecera	Ciudadanas y ciudadanos de la cabecera	Ciudadanas y ciudadanos de la cabecera	Ciudadanas y ciudadanos de la cabecera, y dos ciudadanos de las Agencias
Quien dirige la asamblea	No especifica	No especifica	Mesa de los debates	Mesa de los debates
Método de elección	No especifica	Ternas y pizarrón (suplentes votación directa)	Ternas y pizarrón (suplentes votación directa)	Ternas (candidatos ganadores de asambleas de 2019 y con una

				propuesta más) y pizarrón (suplentes votación directa)
Número de asistentes	172	245	247	238

Ahora bien, cabe precisar que previo a la celebración de la asamblea extraordinaria de cuatro de octubre del año dos mil veinte, se advierte que ante la omisión del Comisionado Provisional del Municipio en cita y de las autoridades administrativas de llevar a cabo las acciones necesarias para la celebración de la elección extraordinaria; las autoridades tradicionales con fecha diecisiete de septiembre convocaron a la ciudadanía del Municipio de San Jorge Nuchita a una asamblea para el día veinte de septiembre siguiente con el fin de llegar a acuerdos para la elección extraordinaria en cita, a la cual asistieron 175 ciudadanas y ciudadanos, quienes llegaron a los siguientes acuerdos:

- En el punto quinto de dicha acta, con 115 votos, los asambleístas llegaron al acuerdo que la elección extraordinaria a celebrarse el día cuatro de octubre siguiente, se llevaría a cabo con los *dos actores de las asambleas de 24 de noviembre y 22 de diciembre de dos mil diecinueve.*

Posteriormente en cumplimiento a los acuerdos tomados en dicha asamblea, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, en el que se exhorta a las autoridades municipales y a la comunidad de San Jorge Nuchita, Oaxaca, para que privilegien las medidas eficaces de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; las autoridades tradicionales convocaron a las y los ciudadanos mayores de edad de la cabecera municipal, de las agencias de San Miguel Allende y Guadalupe de Morelos a la asamblea electiva a celebrarse el día cuatro de octubre.

En el que entre sus puntos del orden del día se establecía como número 5. *SE VOTARÁ POR ÚNICA OCASIÓN POR LA ASAMBLEA 24 DE*

NOVIEMBRE Y 22 DE DICIEMBRE Y QUIEN TENGA LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA PIZARRA SERÁ QUIEN INTEGRE EL CABLDO MUNICIPAL.

Convocatoria que fue difundida en la comunidad conforme a la norma consuetudinaria, pues se advierte que se giraron citatorios a las y los ciudadanos, así como a los Agentes Municipales de San Miguel de Allende (no quiso firmar de recibido), y Guadalupe de Morelos (sí fue recibido por el Agente y el Alcalde de dicha Agencia), en los cuales se adjuntó la convocatoria, y se les notificaba la fecha y hora de la próxima elección en donde se elegiría a los nuevos concejales municipales.

Lo cual se constata con las placas fotográficas las cuales se encuentran al reverso de cada citatorio realizado a cada uno de los Agentes, mismas que contienen sus respectivas descripciones de lo sucedido en dicho momento de la notificación.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

También se advierte que fue fijada dicha convocatoria en los lugares más concurridos, en las instalaciones del Palacio Municipal, así como de cada una de las Agencias, además que se hizo una difusión por medio de perifoneo los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre tanto en la cabecera como en las Agencias.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.¹⁶

Bajo ese contexto, y con motivo de la convocatoria y su difusión, los ciudadanos concurrieron a la asamblea electiva de fecha cuatro de octubre del año pasado, asistiendo un total de dos doscientos treinta y

¹⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-818/2014.

ocho participantes, y tomando en consideración los anteriores procesos de elección, el número de participantes se encuentra dentro del parámetro de número de asambleístas que participan en las anteriores elecciones, tal y como se ilustra a continuación:

Proceso electivo	Número de participantes
2010	172
2013	245
2016	247
2021	238

Así que, del acta de asamblea electiva, se constata que el día cuatro octubre del dos mil veinte, con las medidas sanitarias pertinentes se llevó a cabo la elección extraordinaria, en la cual se advierte que asistieron 238 ciudadanas y ciudadanos, y una vez llegado al punto QUINTO del orden del día, con un número de 127 votos de los asambleístas determinaron elegir a sus autoridades municipales propietarias por medio de ternas, en la cual participarían los ciudadanos que habían resultado electos en cada una de las asambleas de 24 de noviembre y 22 de diciembre de dos mil diecinueve, ingresando a la terna a la ciudadana Norma Villegas Ventura junto a su planilla.

Luego, con 125 votos determinaron elegir de manera directa a los concejales suplentes de los propietarios que habían resultado ganadores.

En ese contexto se advierte que contrario a lo aducido por las y los actores la comunidad de San Jorge Nuchita, decidió elegir a sus autoridades si bien por medio de ternas, pero con un cambio en las propuestas, ya que determinaron respetar el acuerdo consistente en que las propuestas las encabezarían los ganadores de las asambleas celebradas en el año dos mil diecinueve, y únicamente agregando como una tercer propuesta a la ciudadana Norma Villegas Ventura; de igual modo decidieron elegir de manera directa a los concejales suplentes correspondientes a los propietarios que habían resultado ganadores, todo ello fue acatando a los acuerdos que la propia asamblea determinó

en ese momento, en uso de su derecho de autonomía y libre determinación de que como comunidad indígena goza.

En ese sentido, debe decirse que, conforme a lo establecido en el artículo 2° fracción IV de la Ley de Instituciones, se establece que, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus autoridades o representantes.

Asimismo, el artículo 2° en el apartado "B", de la Constitución Política Federal, prevé que el Estado establecerá las instituciones y determinará las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Es decir, al ser las **Asambleas Generales Comunitarias los máximos órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; cuentan con las facultades necesarias para determinar quién o quiénes se desempeñarán como sus respectivas autoridades**, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación que lleguen a adoptar; máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes y el respeto a su sistema normativo indígena, ello de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Por ello, la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones dentro de la comunidad, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, **estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, pudiendo interactuar de forma respetuosa con las y los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como la de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ante tales argumentos es que, este Tribunal considera que se debe privilegiar y valorar el esfuerzo de las medidas alternativas de solución de conflictos que se adoptaron al interior de la referida comunidad indígena de San Jorge Nuchita, Oaxaca, lo anterior contribuye a garantizar el pleno respecto a su autonomía, así como el derecho que tiene a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación.

En el presente caso, pese a que aun si contar con autoridades municipales y sin el apoyo logístico para la preparación de actos preparatorios de la asamblea extraordinaria por parte del Comisionado Municipal Provisional y del Instituto Estatal Electoral, y atendiendo a la contingencia sanitaria en que nos encontramos inmersos, este Tribunal considera que, en el presente caso, se debe privilegiar el derecho al voto de la ciudadanía.

Por otra parte, es importante resaltar que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva elaborar los dictámenes sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas, por el que se identifique el método de elección que corresponde a cada uno de los municipios.

La citada Dirección Ejecutiva elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria y los presentará al Consejo General del Instituto para su aprobación.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los dictámenes por lo que se identifican los métodos de elección de cada municipio, únicamente tienen como propósito identificar el método de elección de autoridades de los municipios en cuestión, es decir, poseen un carácter orientador para efecto de que el Instituto Electoral realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas.

De ahí que, los sistemas normativos indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo.

Bajo esa óptica, es claro que los actores se encuentran bajo una premisa incorrecta al considerar que, al no haberse aplicado literalmente el dictamen que identifica el método de elección de San Jorge Nuchita, Oaxaca, el acto electivo debe declararse nulo, lo cual es incorrecto, pues como ya se dijo, dicho dictamen solo resulta ser un instrumento orientador.

De ahí que, se consideran **infundados** los presentes agravios hechos valer por la parte actora.

7.7.2 c) Vulneración al principio de igualdad y no discriminación, lo cual trasgrede su derecho a la participación política efectiva.

d) El hecho de que no se le haya citado y no haya participado en la asamblea de elección extraordinaria, y las autoridades sostengan que, sí la citaron y sí participó, constituye un fraude al principio de paridad.

La parte actora y en específico la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio aduce que la comunidad indígena de San Jorge Nuchita,

Oaxaca, en el ejercicio de su autonomía vulneró en su perjuicio el principio de igualdad y no discriminación, al no dejarla participar de manera efectiva en la asamblea extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil veinte.

Además, aduce que el hecho de que no se le haya citado y no haya participado en la asamblea de elección extraordinaria, y las autoridades sostengan que sí la citaron y que sí participó, constituye un fraude al principio de paridad.

Pues manifiesta que el hecho que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios no implica prácticas discriminatorias motivadas por razón de género.

Sostiene lo anterior puesto que, dicha ciudadana aduce que no participó en la referida asamblea, en la que se eligieron a las autoridades municipales de San Jorge Nuchita, Oaxaca, ya que nunca fue citada para participar en ella, ya que no recibió citatorio alguno.

Asimismo, aduce que las mujeres que participaron en dicha elección y las que resultaron electas no estuvieron presentes, y que únicamente acudieron a los domicilios de éstas para hacerles firmar las actas correspondientes.

Por su parte, la responsable argumenta que no le asiste la razón a los actores, ya que específicamente a la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio, Braulio Guadalupe Camacho y Elizabeth Cuenca Pérez, las autoridades tradicionales cumplieron en tiempo y forma con la entrega de sus respectivos citatorios con los cuales se les convocó a la asamblea de elección extraordinaria, así mismo existen evidencias fotográficas de las notificaciones, fijación y perifoneo de la convocatoria a la referida asamblea.

Los terceros interesados sostienen que, los agravios esgrimidos por la parte actora devienen inoperantes, frívolos e infundados, puesto que únicamente transcribe normas constitucionales y convencionales que pudiera aplicarse; por otra parte, aducen que en las constancias del expediente se encuentra acreditado que las autoridades tradicionales

enviaron citatorios a la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio para que compareciera a las asambleas.

En lo referente a que las mujeres que participaron en la asamblea electiva y las que resultaron electas no estuvieron presentes, resulta falso, ya que en todo caso son dichas ciudadanas las que deberían inconformarse de dicho suceso.

Sostienen que, en la elección en comento, contrario a lo aducido por los actores sí se respetó el principio de paridad, tan es así que resultaron electas cuatro ciudadanas como Regidoras Propietarias y Suplentes de las Regidurías de Hacienda y Educación.

A juicio de este Tribunal los presentes motivos de disenso son infundados por las siguientes razones:

Del expediente de elección no se advierte que se haya vulnerado el principio de igualdad y de no discriminación, al grado de transgredir la participación política de los actores y específicamente de la ciudadana Francisco Ofelia Valentín Apolonio, como tampoco dicha elección constituye un fraude al principio de paridad.

Al respecto cabe mencionar que, el derecho a la igualdad y no discriminación tiene en el derecho internacional de los derechos humanos, son parte de las bases del estado de derecho, el cual se encuentra reconocido en la propia Constitución Política Federal en sus artículos 1º, 2º, 4º; y en el sistema de protección de derechos humanos en el derecho internacional, tales como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En las cuales establecen que todas las personas son iguales ante la ley; sin discriminación alguna por motivos de raza, color, género, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: "PRINCIPIO

DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”.¹⁷

La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculcados en tal situación.

La paridad de género es un principio constitucional que tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, lo anterior, como una forma de materializar los principios de igualdad y no discriminación en un ámbito particular, que es el político, y respecto de un grupo en específico, las mujeres.

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que en términos de lo previsto por el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política Local reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la participación política de las mujeres debe garantizarse en el ejercicio del derecho de los pueblos y las

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.

comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a las prácticas establecidas por su tradición o costumbre.

De ahí que haya establecido diversos criterios para tutelar y proteger los derechos político electorales de las mujeres indígenas en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, como son los siguientes:

1. **Igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre:** Las elecciones deben garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre: las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.¹⁸
2. **Lenguaje incluyente.** Las convocatorias a las elecciones deben utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres.¹⁹
3. **Ejercicio pleno de derechos.** El ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria.²⁰
4. **Prohibición de prácticas discriminatorias.** Ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad,

¹⁸ El criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 22/2016, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=22/2016>

¹⁹ El criterio se encuentra contenido en la Tesis XLI/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LA CONVOCATORIA A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR UN LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2014>

²⁰ Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis XXXI/2015, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS ELECCIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2015>

integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.²¹

A partir de los parámetros expuestos, es claro que las comunidades regidas por sistemas normativos internos tienen el deber de garantizar la igualdad jurídica sustantiva del hombre y de la mujer en el ejercicio de sus derechos de participación política, ya que constituye a su vez, la nota distintiva del principio del sufragio universal, en sus dos vertientes.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de elección que nos ocupa, se advierte que, contrario a lo que señalan los actores, y como ya se dijo con antelación, sí se realizó una difusión a la convocatoria en la comunidad conforme a la norma consuetudinaria, mediante citatorios y perifoneo, además que fue publicada en los lugares más visibles de todo el Municipio, sin que de autos se advierta que se hubiese excluido a ciudadana o ciudadano alguno.

Específicamente en lo que respecta a la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio, obran en autos diversos citatorios en los cuales se puede advertir que las autoridades tradicionales en un principio convocaron a dicha ciudadana y al ciudadano Adolfo Jaime Lastre Baltazar a tres reuniones a celebrarse los días 14, 15 y 17 de septiembre de dos mil veinte, con el fin de tomar acuerdos a efecto de poder realizar la elección extraordinaria, y dar cumplimiento al segundo numeral del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, en el que se exhortó a las autoridades municipales y a la comunidad para que privilegien las medidas eficaces de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, además que deberían destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia.

Situación que la propia ciudadana reconoce en su escrito de demanda, al manifestar que se negó a recibir dichos escritos porque no estaba de

²¹ Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis VII/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

acuerdo en asistir a las reuniones a las cuales la citaban, a menos que fueran convocadas por el Instituto Estatal Electoral.

Luego, obran en autos sendos citatorios dirigidos a las y los ciudadanos Francisca Ofelia Valentín Apolonio, Braulio Guadalupe Camacho, y Elizabeth Cuenca Pérez, mediante los cuales se les convocó a la elección extraordinaria a celebrarse el día cuatro de octubre de dos mil veinte, del primero de ellos se advierten al reverso dos placas fotográficas con una descripción en la cual se desprende que no quisieron recibir dicho citatorio.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese contexto del caudal probatorio, quedó acreditado que la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio le fue debidamente respetado su derecho a participar en la asamblea electiva y en la vida política del Municipio, pues quedó demostrado que fue debidamente notificada y convocada desde los actos preparatorios y en la asamblea electiva, de ahí que no le asiste la razón a la parte actora al sostener que se le transgredió su derecho a la participación política ni mucho menos se vulneró el principio de igualdad y no discriminación.

Máxime que, aun suponiendo sin conceder que no se hubiesen girado oficios personalizados a dichos ciudadanos para la asamblea electiva, se advierte que tuvieron conocimiento de la fecha, lugar y hora de la asamblea mediante el perifoneo que fue realizado.

Por otra parte, se advierte una participación significativa de mujeres en el presente proceso de elección, ya que, de los 238 asistentes a la asamblea electiva, 127 fueron hombres y 111 mujeres, resultando electas cuatro ciudadanas de diez cargos que se eligieron.

A partir del proceso electoral de dos mil trece se permitió la participación de las mujeres a ser votadas en las elecciones del Municipio de San Jorge Nuchita, quedando electas dos ciudadanas al frente de la Regiduría de Educación, una como propietaria y otra como suplente.

En el proceso electoral de dos mil dieciséis, quedaron electas cuatro ciudadanas, propietarias y suplentes, en las Regidurías de Obras y Educación, respectivamente.

Ahora, en el proceso electoral que nos ocupa, resultaron electas cuatro mujeres al frente de las Regidurías de Hacienda y Educación, como propietarias y suplentes, respectivamente.

Lo anterior evidencia que existió una participación e integración real de las mujeres en la vida política del Municipio en cita.

Aunado a lo anterior, del expediente de elección no se advierte documento alguno que genere indicio de que se haya negado la participación a una mujer en el proceso de elección, o como lo manifiestan los actores que las mujeres no estuvieron presentes en la asamblea.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que el sistema normativo interno vigente en la comunidad de San Jorge Nuchita, reconoce el derecho de las mujeres tanto para elegir a las autoridades municipales, (vertiente activa del sufragio), como para ser electas a dichos cargos de representación (vertiente pasiva del sufragio).

En razón a lo argumentado, se declaran **infundados los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2020, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

7.7.3. f) Violencia ejercida en contra de las y los actores.

Violencia es una palabra que proviene de la raíz latina vis que significa fuerza. Por ello, atendiendo a su sentido etimológico, como primer significado de dicho vocablo, la entendemos como “todo acto de fuerza, toda coacción ilícita cuyo carácter ilegítimo depende (por su atentado contra la paz y la libertad) de la brutalidad del procedimiento empleado

(violencia física o corporal o material), y, a causa del efecto de intimidación, del temor que inspira (violencia moral).²²

En ese sentido la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define los tipos de violencia de la siguiente manera:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

Por su parte la Ley General de Víctimas establece que, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación de un daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, con

²² Etimología Jurídica. Edición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Edición. Página 416

independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La referida Ley y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso del Poder, las clasifican de la siguiente forma:

Víctimas directas: personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo individual o colectivamente económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

- Víctimas indirectas: familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- Víctimas potenciales: personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

En ese mismo sentido, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar que se den cinco elementos del acto u omisión respectiva²³:

²³ Véase Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer; b) tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o c) las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Estos elementos se ven replicados en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁴.

En el caso, las y los actores, manifiestan que los hechos narrados en su escrito de demanda se han constituido en un ambiente de violencia, y en particular en contra de la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Aducen que han acudido a su domicilio diversos ciudadanos pertenecientes a las autoridades tradicionales quienes llegaron a amenazarla, intimidarla y presionarla para que acudiera a diversas reuniones y a obligarla para que firmara escritos.

Que le comentaron que había órdenes del Instituto Estatal Electoral para remitir el acta de asamblea en la cual ya tenían integrado el cabildo, además que le ofrecieron dinero para que dejara de molestar.

Además, aduce que le dijeron que no se presentara a la elección porque ya tenían autoridad, y que solo pasarían a su casa por su firma que ya no tenía derecho a estar en la asamblea.

Que por la negativa de firmarle, cuando la ven pasan en sus automóviles muy cerca de ella para asustarla, y le dicen que no sirve lo que hace, lo cual también lo han hecho visible en una página de Facebook, en la cual la insultan y le dicen que ella pagó para ser regidora.

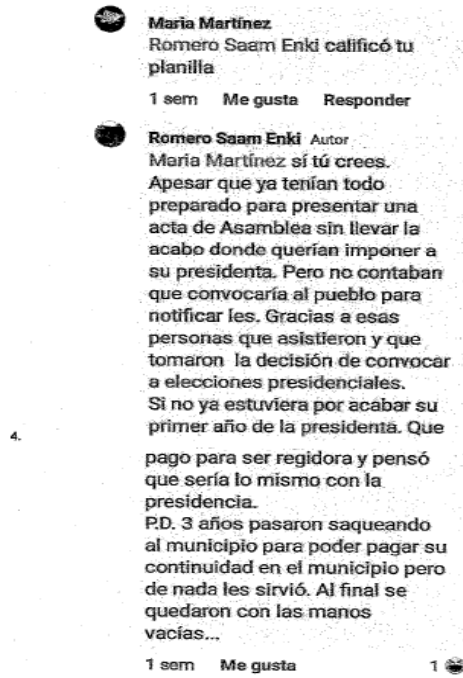
De igual modo aducen que han sido amenazados por las autoridades tradicionales y municipales electas, por lo cual, temen por su integridad física y emocional, y la de sus familiares, en caso de que éstos asuman la administración municipal. Además, que tienen el temor fundado que tomen represalias en su contra por la interposición del presente juicio.

Refiriendo la ciudadana Francisca Ofelia Valentina Apolonio que, las y los ciudadanos que la continuaron apoyando en el desarrollo de la elección extraordinaria que se cuestiona, los han mandado a traer para decirles que, si la siguen apoyando les van a quitar servicios, que incluso en caso de fallecimiento de alguno de sus familiares no les permitirán ser inhumados en el panteón del pueblo.

Al respecto los terceros interesados quienes resultan ser autoridades electas del municipio en cita, al contestar cada uno de los hechos narrados por los actores, aducen que es falso que se les haya amenazado e intimidado, por lo que solicitaran a los demás integrantes del cabildo y a los principales para que si fuera el caso dejaran de molestarlos.

Las y los actores, para corroborar su dicho presenta las siguientes pruebas:

Dos impresiones de una captura de pantalla de una conversación, sostenida en la página Facebook SAN JORGE NUCHITA, Oaxaca, Mex, PUEBLA.



Documental privada a la cual no se le puede dar valor probatorio pleno, puesto que por sí sola no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Sin embargo, este Tribunal les concede el valor de indicio. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, inciso b), y numeral 4, en relación con el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Prueba técnica consistente en una memoria USB, misma que contiene un video denominado VIDEO HECHOS SAN JORGE NUCHITA, de cual se desprende un video con una duración de seis minutos con ocho segundos:



Del cual al momento de reproducirlo en el equipo de cómputo, se advierte la misma escena durante todo el desarrollo del video, en el que se observan cuatro personas conversando, sin que se logre escuchar el diálogo de dichos ciudadanos.

Empero la actora en su escrito de demanda transcribe lo que dice que se dialoga en dicha conversión:

“Nos mandan a traer allá en Oaxaca a la mesa de diálogo y el señor Mario Anastacio me dijo entonces atente a las consecuencias.

Acá en nuestro pueblo hay mucha corrupción y ya basta con eso hay que darle fin a todo y lo que yo también estoy viendo el futuro de los jóvenes niños y pueblo en general mas no me interesa el dinero para mi bolsa yo siendo mujer quiero mostrarles lo que soy capaz y él me dijo que no puedes por ser mujer porque ya tenemos ya nuestra autoridad.

El de la gorra negra el que está de espalda es Pedro Maurilio Díaz Sixto, él dijo que pues ella está hablando claro que no va a firmar y no va a llegar a platicar con don Rodolfo Lastre para que lleguen a un acuerdo. Que se atenga a las consecuencias que le vamos a levantar un acta que no quiere firmar y ya y yo le dije que no hay problema que no tengo miedo y que no me intimidan así, que no pasa del acta que me levanten.

Al fin el llevo por la pandemia está prohibida hacer reuniones hasta que se calmen un poco ellos mismos.

El que sale apenas su cabeza es Mario Marcelino Anastacio, quien me dijo que si yo sigo en lo mismo de no acudir a su llamado y de firmar nada y él me dijo que bueno si no va a firmar y no llegas para que tú y Rodolfo Lastre tomen un acuerdo pues ahorita si tienes voz y voto acudes entonces después 4 de octubre cuando sea nuestra elección ya no tendrás voz ni voto ya no tendrás derecho a nada. Y el señor de la camisa blanca y sombrero blanco es Pánfilo Ramírez Lastres.

Me dijo que ellos tienen que resolver el problema de su pueblo y que si yo no firmo entonces tú ya no tiene derecho y además nosotros ya tenemos nuestra planilla ya sea nuestra autoridad y yo les dije que yo lo único que quieres terminar con la corrupción por qué.”

Respecto a dicha prueba técnica, la cual administrada con los hechos narrados por la parte actora, se le concede valor de indicio. Lo anterior, en términos del artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado a las pruebas técnicas como de carácter imperfecto, ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar

de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la existencia de algún otro elemento de prueba con el cual dichas pruebas técnicas puedan ser administradas, y que permita al juzgador corroborar lo afirmado por las partes.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, de rubro siguiente: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. - De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”²⁵, se concluye que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas.

También lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Ahora de las manifestaciones efectuadas por la parte actora no se advierte que las autoridades tradicionales y electas hayan insultado por

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

medio de la red social de Facebook a la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio, ya que no existen elementos con los cuales se pueda atribuir a dichas autoridades tales comentarios.

Como tampoco se advierte que hayan efectuado actos intimidatorios y amenazas hacia sus personas que les puedan causar vulneración alguna a su integridad física y psicológica.

De ahí que, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la violencia que aducen los actores sufrir, no se encuentra acreditada, al menos en el ámbito de competencia de esta autoridad electoral.

Como tampoco se actualizan los elementos del Protocolo para la Atención de Violencia Política de Género, pues en todo caso, como ya se dijo, el conflicto que existe en dicha comunidad es de tipo intracomunitario, pero de ninguna manera ha sido atendiendo al género de la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio ni de las demás actoras, ni mucho menos se les ha afectado desproporcionadamente, tal y como quedó evidenciado en el apartado anterior.

Debe decirse que tampoco se advierte que sufran un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género; relativo al daño simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se advierte la forma en la que los supuestos actos atribuidos a las autoridades tradicionales y electas generaron violencia sobre sus personas, de ahí que, tampoco se acredita la violencia política en razón de género.

En ese sentido, es importante resaltar que en cuanto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA/143/2020, dictó las siguientes medidas de protección a favor de la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio, y de su familia:

1. Se **ordena hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, los hechos denunciados por la citada ciudadana, para lo cual deberá remitírsele copia certificada del oficio número CQDPCE/279/2020 y los escritos anexos al mismo, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, y en el ámbito de su competencia, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la citada ciudadana, como son su integridad física y su vida, así como la de su familia.

La autoridad citada queda vinculada a informar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las determinaciones y gestiones que adopte, tendientes a garantizar la integridad física de la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio y la de sus familiares.

Ello, pues es dicha Comisión la que conoce de los hechos denunciados.

2. Aun cuando la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio refiere que los hechos precisados con antelación, los haría del conocimiento de la Fiscalía, de constancias de autos no se advierte que dicha situación haya acontecido, por lo que **se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado**, con copia certificada del oficio número CQDPCE/279/2020 y los escritos anexos al mismo, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, y en el ámbito de su competencia, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedente para proteger los derechos y bienes jurídicos de la citada ciudadana y la de su familia.

De igual manera, dicha autoridad que da **vinculada** a informar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las medidas que al efecto adopte.

Posteriormente, con fecha nueve de noviembre de la misma anualidad, nuevamente se tuvo a la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio, solicitando se emitiera otra medida cautelar a su favor; al respecto el Pleno de este Tribunal estimó que no había lugar a emitir una medida cautelar adicional, puesto que los hechos que habían sido denunciados seguían siendo los mismos, por lo que se ordenó remitir copia certificada del escrito al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública así como a la Fiscalía General del Estado, para su debido conocimiento de las manifestaciones realizadas por la ahí promovente y en consecuencia, adoptaran las medidas que resultaran necesarias, idóneas y suficientes, a fin de prevenir una afectación a la esfera de derechos de dicha ciudadana.

Luego, con fecha veintisiete de noviembre y dieciséis de diciembre siguiente, se tuvo a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía

Especializada en Delitos Electorales y al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado, informando las acciones realizadas que como medidas de protección se brindan a favor de la ciudadana Francisca Ofelia Valentín Apolonio.

Con lo informado por este último, respecto de la visita que realizaron los elementos policiacos al Municipio de San Jorge Nuchita y específicamente en el domicilio de dicha ciudadana, acto en el que pusieron a su disposición el número telefónico de la comandancia de ese sector y el número de emergencia, para que ante cualquier incidente o suceso en su contra pueda contactarlos.

De ahí que, se ordenó dar vista en dicho cuaderno de antecedentes a la referida ciudadana para que manifestara lo que a su derecho conviniera, **sin que se advierta que a la fecha la referida ciudadana haya hecho manifestación alguna**, aun cuando fue legalmente notificada de dicho proveído desde el pasado diecisiete de diciembre, tal y como consta de la razón y cedula de notificación realizada por el actuario de este Tribunal en los autos del cuaderno de antecedentes.

En ese sentido, mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero del año en curso, el Pleno de este Tribunal emitió medidas de protección a favor de las y los actores en el presente medio impugnativo.

Ordenando a las autoridades tradicionales y las autoridades municipales electas de San Jorge Nuchita, Oaxaca, que ni directa ni indirectamente realicen actos tendientes a vulnerar los derechos de las y los actores, así mismo se les prohibió realizar acciones u omisiones que tuvieran por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio tanto a la integridad física o psicológica de las y los actores, o al de alguno de sus familiares.

Medidas que, a juicio de este Tribunal fueron acordes para la protección de los derechos que las y los promoventes manifestaron se encontraban en riesgo; aunado a que las mismas se consideraron proporcionales. Sin que existan elementos en autos para dictar medidas de protección a favor de los actores para garantizar su integridad psicológica.

Y toda vez que, de lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advirtió la existencia de un problema **intracomunitario** en San Jorge Nuchita, Oaxaca, entre dos grupos antagónicos que se disputaron el poder municipal en dicho Municipio, se ordenó vincular a:

- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca,
- Secretaría General de Gobierno,
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y a la
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata y en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que las y los actores aseguran se encuentran en riesgo.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se tuvo a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, informando las acciones realizadas en atención a la vinculación hecha por este Tribunal en el acuerdo de medidas de protección, con el fin de salvaguardar y dar una solución al conflicto intracomunitario.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, **se ordena** a las **autoridades tradicionales y a los integrantes del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca**; así como a las **autoridades vinculadas** en el acuerdo plenario antes mencionado, que continúen desplegando las acciones y los protocolos conforme a sus competencias ordenadas mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero del año en curso.

8. Petición especial de la parte actora.

Las y los promoventes en su escrito de demanda solicitan que al momento de instruir el presente medio impugnativo y antes de resolver el fondo de la controversia, se adopte un juzgamiento con perspectiva intercultural.

Por lo que señalan se deberá de solicitar peritajes jurídico-antropológicos, informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, revisión de fuentes bibliográficas, realización de visitas in situ, y la aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*.

En ese sentido cabe mencionar que a juicio de este Tribunal se estima innecesario requerir dichas pruebas para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, ya que de las constancias que obran en autos se estima que se cuenta con los elementos suficientes para resolver la controversia planteada, tales como los expedientes de elección de los periodos correspondientes a los años 2011-2013, 2014-2016 y 2017-2019, así como el de la elección ordinaria que fue declarada como jurídicamente no válida, de los cuales perfectamente se extrajeron datos relativos con el sistema normativo del Municipio en cita, ya que los agravios hechos valer por los actores eran encaminados a esclarecer si se había vulnerado diversos principios constitucionales que rigen este tipo de elecciones.

Por lo tanto, si atendemos a que el fin de la actividad probatoria es el esclarecimiento de los hechos y actos jurídicos debatidos, y en el caso se cuentan con los elementos suficientes para ello, se estima que requerir tales probanzas aparte de innecesarias resultarían dilatorias para la sustanciación del presente juicio electoral.

Máxime que los actores no señalan que pretenden demostrar con cada una de ellas; de ahí que se considera intrascendente traerlas al presente medio impugnativo.

Sin que dicha determinación irroque un perjuicio a los promoventes ni ello contravenga a la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de

juzgar con perspectiva intercultural, ya que como quedó plasmado antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal analizó la controversia planteada bajo un enfoque con perspectiva intercultural para determinar si los agravios hechos valer resultaban fundados.

Además, que la jurisprudencia señalada por los actores 19/2018, de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, no impone a este Tribunal como obligación, el desahogo de dichas probanzas, sino que de manera optativa mencionan que los órganos jurisdiccionales para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

De ahí que, resulta inconcuso que este Tribunal aun cuando considera innecesario el desahogo de las diligencias solicitadas por los actores no contraviene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, puesto que el pronunciamiento de fondo de la presente sentencia se realizó a la luz del mismo.

Por lo antes expuesto, se:

9. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio electoral.

Segundo. Se **sobresee** el presente medio de impugnación respecto de las y los ciudadanos referidos en apartado tercero de la presente sentencia.

Tercero. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2020, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Cuarto. No se actualiza la violencia ni la violencia política en razón de género aducidas por las y los actores.

Quinto. Se ordena a las autoridades tradicionales y a los integrantes del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca; así como a las autoridades vinculadas, que den cumplimiento a lo ordenado en el apartado 7.7.3 de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, a los terceros interesados en el domicilio señalado; y por única ocasión a los comparecientes en el domicilio señalado en su escrito de cuenta; y mediante oficio a la

autoridad responsable y a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de fecha veintiséis de febrero del año en curso. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General²⁶, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

²⁶ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

ANEXO UNO

**ACTORES(AS) DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA
CLAVE JNI/04/2021, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

- | | |
|---|---------------------------------------|
| 1. Francisca Ofelia Valentín Apolonio | 32. Felipe Crescenciano Ventura Palma |
| 2. Victoria Itzel Acevedo Solano | 33. Gloria Ventura Ramírez |
| 3. Elidia Itayecsi Pérez Ventura | 34. Lizeth Ruiz Matías |
| 4. Sinforosa Hernández Ventura | 35. Conrado Gabino Morales Alejo |
| 5. Angela Santiago Hernández | 36. Lorenza Constancia Ventura Lisada |
| 6. Guadalupe Valentín T | 37. Chayito Ventura Valentín |
| 7. Jesuata Hovana Alonso L | 38. Rigoberto Alejo Cuenca |
| 8. Mariana Lázaro Hernández | 39. Alma Magali Hernández Hernández |
| 9. Juan Carlos Acevedo Valentín | 40. Rigoberto Ventura Morales |
| 10. Maleny López Valentín | 41. Eligio Conrado Pascual Ventura |
| 11. Cristoval Ramírez | 42. Florensia Hernández Rojas |
| 12. Verónica Camacho A | 43. Fidelfa Josefina Jiménez Gómez |
| 13. Elvia Nastacio Jeman | 44. Macrina Santiago Salazar |
| 14. Juana Ventura Palma | 45. Eustaquio López Francisco |
| 15. Zacarías A. Bazán Valentín | 46. Yurilivia Bazán Rojas |
| 16. Verónica Ventura Ramírez | 47. Lucerito Lisbet Vielma Acevedo |
| 17. Delfino Valentín Solano | 48. Jesús Hernández Valentín |
| 18. Catalina Paulina Valentín Hernández | 49. Lusila Morales Basilio |
| 19. Elisabet Solano Pérez | 50. Baleria Basilio Tiburcio |
| 20. Wilfrido Isidro Valentín Ventura | 51. Aleida M. Basilio Jiménez |
| 21. Josefina Morales Hernández | 52. Sinforosa Maximiliano Valentín |
| 22. Pedro Hernández Cuenca | 53. Sara Luz Apolonio Castillo |
| 23. Maura Pérez Solano | 54. José Cuenca Peres |
| 24. María Luisa Lastre Apolonio | 55. José Vielma Valentín |
| 25. Jorge de Jesús Salazar Barrera | 56. Francisca Pérez Camacho |
| 26. Yuricela Ramírez Anastasio | 57. Macari Reyes Valentín |
| 27. Justina Acevedo Ventura | 58. Reina María Pérez Solano |
| 28. Gabriel Barrera Camacho | 59. Juan Matías Alejo |
| 29. Luis Tiburcio Matías | 60. Concepción Rojas Anastasio |
| 30. Fredi Patricio González Ventura | 61. Oliva Díaz Villegas |
| 31. María Alfredo Hernández Cruz | |

- | | | | |
|-----|---------------------------|-----|---------------------------------|
| 62. | Leodegario Gerardo | 76. | Virginia Valentín Pérez |
| 63. | Emilio Ventura Ríos | 77. | Silvia Sisneros Paz |
| 64. | Manuel Jiménez Apolonio | 78. | Lorenzo Ventura Solano |
| 65. | Sostenes Villegas Tomas | 79. | Fausta Pérez Montes |
| 66. | Luisa Ramírez Gonzales | 80. | Ángel David Villegas López |
| 67. | Oliva Alejo Valentín | 81. | Pedro Villegas Valentín |
| 68. | Ocotlán Hernández Ventura | 82. | Ángel D. Villegas P. |
| 69. | Wilfrido Cherrera | 83. | Alfredo Villegas Pérez |
| 70. | Viviana Salazar Hernández | 84. | Pedro Villegas Pérez |
| 71. | Anatolio Bazán Valentín | 85. | Angela Jiménez Hernández |
| 72. | Agustina Tiburcio Pascual | 86. | Víctor Rigoberto Villegas Pérez |
| 73. | Agustina T. Pascual | 87. | Adela López Mendoza |
| 74. | Ricardo Zalasar Zurita | 88. | Gudelia Solano Pérez |
| 75. | Lorenza Huerta Pascual | 89. | Angelica Valentín Pascual |